

Proceso declarativo de Swanhill Jensen Diaz contra Compañía de Seguros Bolívar / Rad. 110014003017-2020-00365-00 / recurso de reposición

Antonio Pabon <aps@pabonabogados.com>

Jue 10/03/2022 11:53 AM

Para: Juzgado 17 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>; kellyperea <kelly.perea@hotmail.es>; Dependientepabonabogados <dependientepabonabogados@gmail.com>; Juridicapabonabogados <juridicapabonabogados@gmail.com>; Antonio Pabon <pabonabogados@gmail.com>

Respetados doctores,

Con el fin de que sea incorporado al expediente, adjunto remito memorial.

Con toda consideración.

Antonio Pabón Santander

Señor

JUEZ DIECISIETE (17) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

cmpl17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso:	Declarativo de responsabilidad civil contractual
Demandante:	Swanhill Jensen Diaz
Demandado:	Compañía de Seguros Bolívar S.A.
Radicado:	11001-40-03-017- 2020-00365 -00
Asunto:	Recurso de reposición

ANTONIO PABÓN SANTANDER, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando en calidad de apoderado de **COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A.**, me dirijo respetuosamente a usted con el fin de formular recurso de reposición contra el auto de 4 de marzo de 2022, notificado en estado del día 7 de ese mes y año, en los siguientes términos:

PETICIÓN

Que se revoque el auto impugnado y en su lugar se reconozca personería al suscrito y se dé trámite a la contestación a la demanda y a la solicitud de levantamiento de medidas cautelares.

FUNDAMENTO

Consideró el Despacho que para reconocermé personería debía, otorgarse un nuevo poder por el Presidente de Compañía de Seguros Bolívar, o

acreditarse su falta "*absoluta, temporal o accidental*" que habilitara al suplente a ejercer sus funciones.

El artículo 442 del Código de Comercio dispone que "*las personas cuyos nombres figuren inscritos en el correspondiente registro mercantil como gerentes principales y suplentes, serán los representantes de la sociedad para todos los efectos legales, mientras no se cancele su inscripción mediante el registro de un nuevo nombramiento*", registro que, en caso de las entidades financieras, se realiza ante la Superintendencia Financiera de Colombia.

En igual sentido, el inciso cuarto del artículo 54 del Código General del Proceso establece que "*Cuando la persona jurídica demandada tenga varios representantes o apoderados distintos de aquellos podrá citarse a cualquiera de ellos, aunque no esté facultado para obrar separadamente. Las personas jurídicas también podrán comparecer a través de representantes legales para asuntos judiciales o apoderados generales debidamente inscritos (...)*".

Las normas antes citadas permiten concluir que tanto los representantes legales principales como los suplentes pueda representar a la sociedad "*para todos los efectos legales*", sin que sea necesario prueba o requisito adicional salvo la inscripción en el registro correspondiente.

Sobre el particular el Consejo de Estado ha señalado:

"Pensar en que deba justificarse por el suplente cuando asume la representación legal de la sociedad que lo hace por la falta

(absoluta o temporal) del principal, sería como exigirle que de fe de que no está usurpando las facultades del principal o de que su actuar no es simultáneo con el de aquél, cuando para el tercero ante el cual obra el suplente es irrelevante esa justificación, puesto que nunca habrá una responsabilidad personal de un suplente que obre a nombre de la sociedad y que esté inscrito en la cámara de comercio con funciones de representante legal, que a eso llevaría la falta de justificación de la ausencia o de la falta del principal si por ley fuera necesaria darla a conocer ante quien actúa el segundo. Sea de ello lo que fuere, lo cierto es que el artículo 442 de dicha normatividad es claro en señalar que los gerentes principales y suplentes serán los representantes de la sociedad, siempre y cuando estén inscritos en el registro mercantil"¹.

Así además ha sido entendido por la Doctrina quien en cabeza de la Superintendencia de Sociedades en diversos conceptos ha señalado:

"No se exige al suplente del representante legal para el ejercicio de su cargo la demostración ante terceros de la ausencia o incapacidad del principal. De manera que un suplente debidamente posesionado ante este Organismo tendrá la aptitud jurídica para representar a la respectiva entidad bajo el supuesto de que está legitimado para ello, pues se presume, al amparo del principio de la buena fe que debe regir su actuación conforme al artículo 72 del mencionado Estatuto Orgánico, que lo hace cuando el principal está imposibilitado para obrar."²

"Me refiero a su escrito radicado en esta Entidad con el número 2008-01-180205, por medio del cual eleva una consulta en los siguientes términos:

"Cuando en los estatutos sociales se establece que EL (LOS) SUPLENTE(S) DEL REPRESENTANTE LEGAL lo reemplazará (n) en sus faltas absolutas, temporales o accidentales, ¿será necesario probar este hecho cuando actúe el suplente al otorgar cualquier tipo de documento, en especial una escritura pública? En caso

¹ Sentencia de 28 de mayo de 1998, expediente 10539, C.P. Dr. Ricardo Hoyos Duque.

² Oficio 220-33172-13 de 6 de mayo de 2013.

afirmativo, ¿cuál es el fundamento legal y qué pruebas se tendrán como válidas?

Me permito informarle que la Superintendencia se ha pronunciado varias veces sobre el particular, por lo que lo invito a consultar la página web de esta superintendencia (www.supersociedades.gov.co) en orden a ilustrarse sobre los temas societarios, o los libros de Doctrinas y Conceptos Jurídicos publicados por la Entidad.

*No obstante el Despacho se permite transcribirle la parte pertinente de uno de sus pronunciamientos, entre ellos, el emitido con oficio número 220-065571 del 16 de diciembre de 2004¹, (...) (...) Ahora bien, la ley no ha impuesto obligación alguna a los suplentes de entrar a demostrar a los terceros antes de actuar en un momento determinado, la pertinencia o legalidad de su futuro acto, con fundamento en la falta accidental o definitiva del principal, **pues se parte del principio de la buena fe** que puede traducirse nítidamente así: la suplencia, como su nombre lo indica, se ejerce para suplir o reemplazar al titular o principal en el cargo, pero no, claro está, para suplantarlo. (...)”³*

En esos términos su señoría, es claro que tanto la ley, la jurisprudencia y la doctrina, han reconocido que los representantes legales suplentes no deben acreditar la falta absoluta, temporal o accidental del representante legal principal para ejercer sus funciones, por lo que la exigencia efectuada por el Despacho resulta improcedente.

Por lo anterior, solicito respetuosamente revocar el auto impugnado.

Atentamente,


ANTONIO PABÓN SANTANDER
C.C. 80.409.653 de Usaquén
T.P. 59.343 del C.S.J.

³ Oficio 220-103578 del 29 de septiembre de 2008.